



JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VENTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO  
DEMANDADO: AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ  
RADICACIÓN: 190013103006 - 2023-00088-00

Llega la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, para lo cual se hacen las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En el escrito de la demanda acápite de cuantía la parte demandante manifiesta que la pretensión principal sea el reconocimiento a los demandados por el valor **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (152.000.000)**

Por lo tanto, el valor total de las pretensiones a la presentación de la demanda sería la suma de **(\$152.000.000)**

Ahora bien, el numeral 1° del art. 20 del C. G. P. establece, que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Y para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el inc. 3° del art. 25 ibídem, que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); a su vez el inc. 4 del mismo precepto, indica que el salario a tomar en cuenta será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

La demanda fue presentada En el mes mayo de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad corresponde a \$1.160.000, por lo tanto, la mayor cuantía debe ser superior a \$ 174.000.000.00

En cuanto a la determinación de la cuantía en esta clase de asuntos, el numeral 1° del art. 26 de la misma codificación, establece que es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, la cuantía reclamada no alcanza a sobrepasar el monto de la mayor que exige la norma, por ende es evidente que este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por lo que procede a dar aplicación a lo señalado por el inc. 2 del art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J., Seccional Cauca.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y registros en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**Juez**

NOTIFICACION EN ESTADO  
La presente providencia se  
notifica por anotación en Estado  
Electrónico  
No.89  
Hoy 02 de junio de 2023  
ANA RAQUEL MARTINEZ DO DORADO  
Secretaria